

**DECRETO EJECUTIVO N° \_\_\_\_\_-MEIC**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**Y**

**LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

En uso de las potestades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18, artículo 146 de la Constitución Política; artículo 28, inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 8279 del 02 de mayo de 2002; la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; la Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994; Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; con su Reglamento Orgánico, Decreto Ejecutivo N° 37457-MEIC del 02 de noviembre de 2012 y sus reformas parciales; y lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 41485-MEIC, del 24 de octubre de 2018.

***CONSIDERANDO:***

I— Que de acuerdo a la actualización de las normas internacionales relacionadas con la evaluación de la conformidad y reglamentación técnica relacionadas se hace necesario revisar y actualizar el esquema implementado en la regulación para facilitar el comercio y los procesos de demostración del cumplimiento de este reglamento técnico a los esquemas existentes a nivel internacional.

II— Que los reglamentos técnicos deben contar con esquemas de demostración de la conformidad que no vayan a convertirse en un obstáculo innecesario al comercio.

III— Que el sector importador ha manifestado la imposibilidad de obtener certificados emitidos

por entes acreditados en los alcances del reglamento técnico costarricense para llantas en los países de fabricación de las mismas.

IV — Que se hace necesario proceder a la reforma del Decreto Ejecutivo N° 41485-MEIC del 24 de octubre de 2018, “RTCR 486: 2016 REGLAMENTO TÉCNICO PARA LLANTAS NEUMATICAS”; publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 23 del 01 de febrero de 2019, Alcance N° 23, con la finalidad de ajustar las referencias de las normas sobre las cuales se sustenta el Reglamento Técnico Costarricense.

V— Que el presente Decreto Ejecutivo, cumple con los principios de mejora regulatoria de acuerdo al Informe N° DMR-DAR-INF-XX-2020, emitido por el Departamento de Análisis Regulatorio de la Dirección de Mejora Regulatoria.

**Por tanto;**

#### **DECRETAN**

### **REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 41485-MEIC DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2018, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA N° 23 DEL 01 DE FEBRERO DE 2019, ALCANCE N° 23, DENOMINADO: “RTCR 486: 2016 REGLAMENTO TECNICO PARA LLANTAS NEUMÁTICAS”.**

**Artículo 1°— Agregar.** Agréguese el numeral 5 al Apartado denominado “**REQUISITOS DE MARCADO**” del artículo 1, del Decreto Ejecutivo N° 41485-MEIC del 24 de octubre de 2018, “RTCR 486: 2016 REGLAMENTO TÉCNICO PARA LLANTAS NEUMATICAS”; publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 23 del 01 de febrero de 2019, Alcance N° 23; por consiguiente córrase la numeración de los restantes Apartados.

**Artículo 2°— Adiciones.** Adiciónese en el Decreto Ejecutivo N° 41485-MEIC del 24 de octubre de 2018, “RTCR 486: 2016 REGLAMENTO TECNICO PARA LLANTAS NEUMATICAS”; publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 23 del 01 de febrero de 2019, Alcance N° 23, en el

Artículo 1º, dentro del Apartado 7 **DEMOSTRACIÓN DE LA CONFORMIDAD**, dos nuevos incisos, a saber 7.1.4. y 7.1.5; así como un Transitorio II, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

**“7 DEMOSTRACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

[...]

*7.1.4. No obstante lo indicado en 7.1.1), cuando en el país de fabricación de las llantas no se utilicen esquemas de evaluación de conformidad basados en Organismo para la Evaluación de la Conformidad (OEC) para los productos incluidos en el ámbito de aplicación del presente reglamento técnico, se podrá presentar un documento emitido ya sea por el ente oficial competente para otorgar autorizaciones para el uso de sellos de conformidad en la materia, o por una entidad de carácter privado que cuente con la investidura oficial otorgada para tales fines, como alternativa a los certificados emitidos por OEC, en cuyo caso el ECA verificará que efectivamente en el país de origen no se utilizan sistemas de evaluación de la conformidad basados en OEC.*

*7.1.5. Los certificados indicados en el numeral 7.1.1 podrán incluir varias familias o tipos de llantas, siempre que hagan referencia a único fabricante, país y planta de producción”*  
[...]

**“TRANSITORIO II.** Tanto los productores como importadores de los productos sujetos a este reglamento técnico, a partir del 02 de agosto del 2020, deberán cumplir con lo dispuesto en el apartado 7.2. Asimismo; todos los comerciantes y distribuidores, a partir del 02 de diciembre de 2020, deberán cumplir con lo establecido en el apartado 7.3 del presente reglamento técnico.”

**Artículo 3°— Reformas.** Refórmese los Apartados 2 y 4; así como el inciso 5.2 del Apartado 5, los incisos 7.1.1 y 7.1.2 del Apartado 7 y el inciso 8.1 del Apartado 8, todos del Artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 41485-MEIC 24 de octubre de 2018, “RTCR 486: 2016 REGLAMENTO TECNICO PARA LLANTAS NEUMATICAS”; publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 23 del 01 de febrero de 2019, Alcance N° 23, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

## **“2. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

*Aplica a las llantas neumáticas nuevas de reemplazo incluidas en las fracciones arancelarias indicadas en la Tabla N° 1, ya sea que se fabriquen en el país, se importen de manera definitiva o se comercialicen dentro del territorio nacional.*

**Tabla N° 1**  
**Clasificación de llantas según tipo y fracción arancelaria**

<b>Partida</b>	<b>Texto de la subpartida</b>	<b>Producto</b>
4011.10.00.00.00	Incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).	Llantas neumáticas para vehículos de pasajeros incluidos los camperos (llantas tipo II y tipo III)
4011.20.10.00.00	Radiales	Llantas neumáticas para autobuses o camiones (llantas tipo IV).
4011.20.90.00.00	Otros	

*Nota: las partidas arancelarias podrán ser modificadas por la Autoridad Aduanera Nacional, para lo cual publicará la respectiva resolución administrativa.*

*Se excluyen de la aplicación de este reglamento técnico las llantas que ingresen instaladas en vehículos nuevos o usados y su respectiva llanta de repuesto.*

*Se excluyen también las llantas especialmente diseñadas para los vehículos mencionados en el párrafo quinto del artículo 24 de La Ley N° 9078 del 04 de octubre del 2012, Ley de Transito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial; publicada en el Alcance N° 165 de La Gaceta N° 207 del 26 de octubre del 2012, en cuyo caso se deberá tramitar el proceso de dispensa incluido*

en el Decreto Ejecutivo N° 41422-MEIC del 16 de octubre del 2018, denominado: “Procedimiento para dispensar del cumplimiento de la nota técnica a productos del sector no alimentario que se encuentran fuera del ámbito de aplicación de un reglamento técnico competencia del MEIC”, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 237 del 20 de diciembre del 2018”.

#### “4. PRUEBAS DE ENSAYO

Las llantas neumáticas para los vehículos indicados en el presente Reglamento, deben cumplir con las siguientes pruebas técnicas:

**Tabla 2. Pruebas de ensayo que deben de cumplir las llantas.**

Prueba	Llantas Tipo II	Llantas Tipo III	Llantas Tipo IV
Prueba de fuerza	INTE/ISO 10191	INTE/ISO 10191	INTE/ISO 10454
	FMVSS 571.109 / FMVSS 571.139 <sup>2)</sup>	FMVSS 571.139	FMVSS 571.119
Desmontaje de la ceja <sup>1)</sup>	INTE/ISO 10191	INTE/ISO 10191	NA
	FMVSS 571.109 / FMVSS 571.139 <sup>2)</sup>	FMVSS 571.139	
Resistencia o Aguante	INTE/ISO 10191	INTE/ISO 10191	INTE/ISO 10454
	FMVSS 571.109 / FMVSS 571.139 <sup>2)</sup>	FMVSS 571.139	FMVSS 571.119
	UNECE 30/UNECE 54 <sup>2)</sup>	UNECE 54	UNECE 54
Resistencia a la velocidad o alta velocidad	INTE/ISO 10191	INTE/ISO 10191	NA
	FMVSS 571.109 / FMVSS 571.139 <sup>2)</sup>	FMVSS 571.139	
	UNECE 30/UNECE 54 <sup>2)</sup>	UNECE 54	
Requisito dimensional	INTE/ISO 4000-1	INTE/ISO 4000-1	INTE/ISO 4209

<b>Prueba</b>	<b>Llantas Tipo II</b>	<b>Llantas Tipo III</b>	<b>Llantas Tipo IV</b>
	FMVSS 571.109 / FMVSS 571.139 <sup>2)</sup>	FMVSS 571.139	FMVSS 571.119
	UNECE 30/UNECE 54 <sup>2)</sup>	UNECE 54	UNECE 54

**Notas:**

1) Para llantas con estructura angular o convencional no aplica la prueba de Desmontaje de la ceja en ningún tipo.

2) Según corresponda, algunas llantas Tipo II cumplen con una u otra norma.

”

**“5. REQUISITOS DE MERCADO**

(...)

5.2 *El lugar de marcado de la carga, las características de velocidad, el tamaño y la construcción deben estar en al menos un costado de la llanta. No obstante, lo anterior, la información podrá ser agregada, previo a su colocación en el mercado, mediante una etiqueta complementaria cuando la misma no esté en idioma español”.*

**“7. DEMOSTRACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

(....)

7.1.1 *Para el punto anterior, los Certificados de Conformidad deben ser emitidos por un Organismo de Certificación de producto de tercera parte acreditado bajo la norma internacional ISO 17065: vigente o su norma homóloga vigente en el país de origen, por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) o por una entidad acreditadora reconocida por el ECA, mediante un acuerdo de reconocimiento multilateral (MLA por sus siglas en inglés) ante el Foro Internacional de Acreditación (IAF por sus siglas en inglés), para los alcances requeridos en este Reglamento o que alternativamente estén acreditados en los alcances generales para la*

*fabricación de productos de caucho, de acuerdo con la Nomenclatura estadística de actividades económicas de la Comunidad Europea (NACE, alcance 22.1).*

*7.1.2 Los Organismos de Certificación deberán cumplir con los Criterios para la utilización de laboratorios por los organismos de certificación de producto, establecidos por el Ente Costarricense de Acreditación (Código ECA-MC-C01 en su versión vigente en su página web)”*

#### **“8. OTRAS OBLIGACIONES**

*8.1 Será responsabilidad del importador, del productor nacional, del distribuidor y comercializador, contar con los documentos que soportan la Declaración de Conformidad, los cuales deberá conservar copia por un periodo no menor de 5 años. Para lo anterior, el productor nacional o el importador, según sea el caso, deben facilitar copias de dichos documentos a los distribuidores y a los comercializadores”.*

**Artículo 4º— Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la Republica. — San José, a los       días del mes de       del dos mil veinte.

**CARLOS ALVARADO QUESADA**

**Victoria Hernández Mora**

**Ministra de Economía Industria y Comercio**